DER SUFI 05 HUAMANI CASTAÑEDA Blanca Diana

by Blanca Diana Huamani Castañeda

Submission date: 21-Jul-2022 07:01PM (UTC-0500)

Submission ID: 1873561965

File name: HUAMAN 1.DOC (97.67K)

Word count: 7004

Character count: 40067



10 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANALISIS DEL EXPEDIENTE N° 00739-2019-0-2001-JR-CI-01

Para optar el Título Profesional de ABOGADO

Presentado por el

Bachiller

BLANCA DIANA HUAMANÍ CASTAÑEDA

ASESOR

Dr. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

⁴² Lima, Perú, 2022

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi padre y mis hermanos por ser las personas más importantes de mi vida, mi motor e inspiración, por darme el impulso necesario para seguir adelante, y a mi madre, abuela que están en el cielo.

AGRADECIMIENTO	
Agradecer a Dios por permitirme llegar hasta este	
momento y nunca rendirme, a mi Padre que siempre	
me apoyó incondicionalmente desde que empecé	
esta hermosa carrera.	
pág. 3	

INDICE

DEDICATORIA2
AGRADECIMIENTO
RESUMEN6
INTRODUCCION8
CAPITULO I MARCO TEORICO9
1.1 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas
1.1.1 Ley de Procedimientos Administrativos
1.2 MARCO LEGAL
1.2.1 Constitución Política del Estado
1.2.2 Ley de Procedimientos Administrativos General
1.2.3 Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito 14
1.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURÍDICAS- EXPEDIENTE
1.3.1 Principio de Legalidad
1.3.1.1 Sub principio de taxatividad o tipicidad
1.3.1.2 Sub principio Lex Certa, Lex Praevia, Lex Scripta y Lex Stricta 16
1.3.2 Carácter Contributivo y predominante del ilícito
1.3.3 Debido Proceso
1.3.4 Validez del Acto Administrativo
1.3.4.1 Competencia
1.3.4.2 Objeto o contenido
1.3.4.3 Finalidad Pública
1.3.4.4 Motivación
1.3.4.5 Procedimiento regular
1.3.4.6 Defectos en los requisitos de validez
CAPITULO II CASO PRÁCTICO27
2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO
2.2 SÍNTESIS DEL CASO

2.3 AN	ÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO	29
CAPITULO	III ANALISIS JURISPRUDENCIAL	30
3.1 Jur	RISPRUDENCIA NACIONAL	30
3.1.1	Casación 25311-2018- Lima	30
3.1.1	.1 Síntesis del caso	30
3.1.1	.2 Análisis y opinión critica	31
3.1.2	Apelación N° 5440-2019-Lima	32
3.1.2	.1 Síntesis del caso	32
3.1.2	.2 Análisis y opinión critica	34
CONCLUSI	IONES Y RECOMENDACIONES	35
CONCLUSI	IONES	35
7 RECOMEN	DACIONES	36
REFERENC	CIAS	37
ANEXOS		39

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar el derecho a la impugnación de resoluciones administrativas, respecto al cumplimiento de los principios de legalidad, sub-principios taxatividad o tipicidad. Por dicha razón, se ha visto necesario el minucioso estudio de Resoluciones Administrativas emitidas por la SATP: Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP, el cual falla sancionando al administrado Cruz Valderrama Eduardo con la Cancelación e inhabilitación definitiva de licencia de conducir, por incurrir en la infracción M.39 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC; que posteriormente fue confirmado por la Resolución de Gerencia de Operaciones N°2500-2018-SATP del Exp.N°2018012330/2018012289/2018014453.

Debido a ello, el administrado inicio las acciones jurisdiccionales correspondientes, bajo el proceso de Impugnación de Resolución, que en primera instancia con el Exp.N°00739-2019-0-2001-JR-CI-01 declara fundada la demanda, en consecuencia, nula las Resoluciones emitidas por la SATP. Posteriormente, vía apelación, el superior jerárquico confirma la sentencia de vistas, por ende, nula las Resoluciones administrativas y ordena emita nueva resolución, en atención a los parámetros establecidos por la Corte.

En esta medida, se analizaron y expusieron elementos relevantes de dichos fallos administrativos y judiciales respecto al cumplimiento de los principios de legalidad, sub-principios de taxatividad o tipicidad y debido proceso. En relación a dichos

elementos se buscó dar solución mediante planteamientos teóricos y jurisprudenciales de las instituciones señaladas.

Se emitieron diversas conclusiones y recomendaciones respecto a los márgenes teóricos y legales que recubren estos principios e instituciones en nuestro país.

Palabras claves: Principio de legalidad, taxatividad, carácter contributivo y predominante, debido proceso y validez del acto administrativo.

INTRODUCCION

La presente investigación, busca como objetivo principal el lograr realizar un análisis de las Resoluciones administrativas emitidas por la SATP y el Exp. N°00739-2019-0-2001-JR-CI-01, propiamente de la sentencia emitida en primera instancia y en segunda instancia, resoluciones judiciales que facilitaron el desarrollo de los tópicos concerniente al debido proceso, principio de legalidad, sub principio de taxatividad o tipicidad. Por lo que para lograr de forma clara y precisa entender los puntos abordados por los magistrados en segunda y primera instancia es indispensable que nos enfoquemos en el desglose de las instituciones propias de la validez del acto administrativo, el debido proceso y alcances del principio de legalidad, seguido de los conceptos jurídicos relacionados a la institución y la normativa legal aplicable al caso y que fueron empleados por los jueces en ambas instancias; seguidamente, se hace uso de la jurisprudencia vigente de forma comparativa, para que al amparo de la constitucionalidad y principio de predictibilidad se refuercen los argumentos en mayoría aplicados por nuestro Poder Judicial; por último, se emite opinión crítica respecto a la sentencia que dista de los valores y preceptos adoptados por mayoría, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional.

En modo de conclusión, se manifiestan críticas constructivas necesarias, en relación a lo que se viene analizando.

El autor

14 CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas

El derecho administrativo, es entendido por muchos como la más joven de las ramas del derecho, debido a su reciente incorporación en la regulación normativa; hecho del que nuestro país no es ajeno. Mediante el análisis histórico del derecho administrativo en nuestro país, Cabrera, M. & Salazar, O. (2005) hicieron énfasis al señalar que, a lo largo de la vida Republicana, el Estado peruano únicamente en los últimos años ha venido incorporando normativas generales de regulación administrativa, ello debido a que con anterioridad no existía procedimiento administrativo y acto administrativo.

Estas carencias normativas conllevaron a una suerte de desamparo jurídico hacia los administrados, toda vez que las entidades públicas actuaban por conveniencia, arbitrariedad y/o mediante el empirismo. Es a raíz de ello y de diversas vulneraciones legales que se dio origen a la primera regulación normativa del 14 de enero del 1843, norma que se encargaba de imponer reglas generales al derecho administrativo. Posteriormente. Pero no fue hasta 1967 que mediante el Decreto Supremo N° 006-67-SC, se emitió el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que en buena cuenta sirvió como referente para las regulaciones posteriores.

Debido a que no se logró alcanzar los objetivos previstos, el Gobierno decidió emitir el Proyecto de Reglamentos de Procedimientos Administrativos que oportunamente en 1989 se promulgó mediante la Ley 25035, denominada como Ley de Simplificación Administrativa.

Posterior a dicha regulación, debido a las limitaciones fácticas que se venían encontrando en la aplicación de dicha norma, el Estado otra vez se encaminó en la emisión de una regulación administrativa general, objetivo alcanzado el 28 de diciembre de 1992 mediante Decreto Ley 26111 denominado Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado en 1994 mediante Decreto Supremo Nº 02-94-JUS.

1.1.1 Ley de Procedimientos Administrativos

En la actualidad y desde el 2001 la norma que rige y se encarga de la regulación del derecho administrativo es la Ley 27444, denominada Ley de Procedimiento Administrativo General; con posteriores modificaciones debido a aspectos tecnológicos y estándares establecidos en el derecho internacional, tales como el principio de igualdad, legalidad, conservación, trasparencia y accesibilidad, proporcionalidad, responsabilidad, entre otros.

En por ello, que la totalidad de procedimientos administrativos, ya sean las de aprobación automática o las de evaluación previa tales como los procedimientos sancionadores, se deben de regir a los estándares establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y los principios que esta profesa, toda

vez que su incumplimiento representaría no únicamente el desacato normativo de la ley, sino que tambien se manifestaría como actos de flagrante inconstitucionalidad, ello debido a que los principios en los que se sustenta la normativa procesal son estándares internacionales sobre la protección de derechos humanos y derechos fundamentales, como el debido proceso, el principio de legalidad, taxatividad, entre otros.

1.2 Marco Legal

1.2.1 Constitución Política del Estado

Nuestra Carta Magna, mediante su Art. 139 Inc. 3 referente al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva señala que:

"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimientos distintos a los previamente establecidos, ni juzgado por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creada al efecto, cualquiera sea su denominación." (pg. 43-44)

Es en ese sentido que mediante las correctas interpretaciones realizadas por la doctrina y el Tribunal Constitucional mediante el Exp N° 0023-2005- PI/TC, el debido proceso constituye también la defensa de todo sujeto, otorgándole todas las garantías mínimas, en el ámbito procesal y sustancia, para la correcta aclaración de las incertidumbres jurídicas; es debido a dicha naturaleza que en doctrina se considera al debido proceso como un derecho fuente o marco, que se encarga de acumular otros derechos afines a su objetivo de garantías procesal y sustancial.

Asimismo, nuestra Constitución Política, mediante su Art. 2 Inc. 24 literal D) establece que:

Toda persona tiene derecho a (...) la libertad y seguridad personal. En consecuencia: (...) Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista por ley.(pg. 6)

Es en este sentido que el Tribunal Constitucional hizo lo propio al esclarecer que la aplicación de este principio no únicamente se encuentra prescrito para los procesos penales, sino que también es aplicable frente a proceso de materia administrativa sancionadora; tal y como se puede acreditar con el proceso Exp Nº 06402-2007-PA/TC, el cual en líneas generales establece que la potestad administrativa sancionadora constituye una manifestación del poder del Estado, por ende, su aplicación debe de encontrarse prescrita al cumplimiento de determinados parámetros o principios, tales como la tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, legalidad, entre otros.

Por ende, para la aplicación de una sanción administrativa es indispensable que la sanción punible se encuentre estrictamente determinada *lex certa*, para que con ello, se pueda predecir con cierto grado de certeza que conductas se encuentra bajo el manto sancionador de la administración pública.

1.2.2 Ley de Procedimiento Administrativo General

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley, que establece que los procedimientos administrativos, como todos los procesos sujetos al estado de derecho, se acogen al cumplimiento de principios procesales; es por ello que según lo señalado por Moron, J. (2020)

"Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básico para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la libertad y discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica (...)" (pg. 76)

Por ello, los principios del derecho administrativo, resultan de suma relevancia ante la aplicación y ejecución de actos administrativos, toda vez, que representan aquellas limitaciones al campo de las liberalidades y/o discrecionalidad; principios que en general se fundan en bases constitucionales o supraconstitucionales y de naturaleza esencial para la formación de un sistema jurídico. En consecuencia, de conformidad con los mandatos constitucionales, se puede afirmar que ninguna acción, ya sea judicial o administrativa se puede encontrar al margen del bloque de constitucionalidad y legalidad, limitando modelos de interpretación y/o ejecución arbitraria de la norma.

1.2.3 Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Según lo establecido en el cuadro de infracciones con código M.39 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, será sancionado con la cancelación o inhabilitación de su licencia de conducir aquella persona que:

Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento (pg. 189)

Es en ese contexto podemos evidenciar una adecuada tipificación de un hecho sancionable, puesto que precisa la conducta, la sanción y el plazo de esta; una sanción a criterio personal adecuada, debido a que se encuentra como elemento determinante de la sanción el ocasionar la muerte a otra persona debido a negligencias y/o faltas graves al momento de conducir.

Como ya es sabido, los vehículos son considerados como bienes riesgosos, toda vez que de ellos puede desencadenar consecuencias desastrosas y afectación a múltiples bienes jurídicos, es por ello, que el correcto uso y disfrute de estos bienes representa también una actuación idónea y prolija; debido en consecuencia, ser sancionado con la imposibilidad de disfrute cualquier acción realizada de forma temeraria y con total incumplimiento de estas reglas de conducta ante el uso y disfrute de estos bienes. Razón por la que, el presente supuesto típico sanciona a la infracción con la imposibilidad de utilizar de forma permanente el bien.

1.3 Análisis Doctrinario de Figuras Jurídicas- Expediente

1.3.1 Principio de Legalidad

El ejercicio del derecho administrativo presupone la existencia de una serie de 50 principios, entre los cuales se encuentra el principio de legalidad, que funge como directriz de interpretación normativa, debido a que es mediante él que se garantiza que la actuación administrativa se desarrolle conforme a ley, aplicándose también, según como lo señala Moron, J. (2017) como un principio limitativo que evita la realización de acciones arbitrarias a manos de la administración pública.

Es en ese sentido que, a lo largo del análisis tanto jurisprudencial como doctrinario que se empezó a realizar las clases de principios que se subsumen al principio de legalidad, tales como el principio de taxatividad o tipicidad y/o los principios de *Lex Certa*, *Lex Scripta y Lex Stricta*, que son aplicados como alcances limitativos del principio de legalidad, que se desarrollaran según como sigue.

1.3.1.1 Sub principio de taxatividad o tipicidad

Respecto a los sub-principios de taxatividad o tipicidad, según como se establecio en la sentencia del Tribunal Constitucional emitido en el Exp. Nº 2192-2004, según como sigue:

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales

o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (pg. 3)

Como puede evidenciarse, el principio de legalidad bajo el sub principio de taxatividad o tipicidad lo que busca en esencia que el supuesto factico de atribución de sanciones tanto penales como administrativas se encuentre debidamente expuesto en la norma, sancionando y rechazando en su totalidad todo tipo de normas imprecisas, insuficientes y/o que no ayuden al ciudadano de a pie poder determinar que sanciones se encuentran o no sancionadas por la norma; ello debido a que nadie está obligado a no hacer lo que la ley no le impida nullum crimen nulla poena sine lege, en consecuencia cualquier imposición de faltas tiene que estar debidamente delimitada en el supuesto fáctico que impone la norma, no permitiéndose interpretaciones extensivas de la misma.

1.3.1.2 Sub principio Lex Certa, Lex Praevia, Lex Scripta y Lex Stricta

Ahora bien, otra parte de la doctrina al momento de realizar el análisis del principio de legalidad y todo lo que esta implica lo desarrolla bajo los alcances de los tres sub principios, denominados Lex Certa, Lex Praevia, Lex Scripta y Lex Stricta, según como sigue.

En primer lugar el principio de *Lex Certa*, que en la actualidad, según como refiere Ayala, A. (2017) puede ser catalogada según los alcances del principio de taxatividad, especificidad o determinación, debido a que este sub principio se

ejecuta como obligación hacia el poder legislativo antes y durante la emisión de cualquier norma de naturaleza punitiva, ya sea en el derecho administrativo sancionador y/o en el derecho penal. Es por ello que su ejecución resulta en esencia relevante, debido a que mediante ella se previenen arbitrariedades jurídicas y se logra una correcta subsunción del hecho materia de análisis a la norma estudiada.

En segundo lugar, el principio de *Lex Praevia* también denominada por el autor antes citado como principio de prohibición de retroactividad; toda vez que la regulación normativa constitucional y supraconstitucional establecen como parámetro delimitante el hecho de que la ley únicamente debe surtir efectos previo conocimiento por el público, razón por la que este principio, como tal y sin intervención de otros, representa una limitación temporal directa al *Ius Punendi* del Estado. Razón por la que nadie puede ser sancionado por una norma que fue regulada posteriormente a la comisión de los hechos. Sin perjuicio de ello, la norma si nos brinda la posibilidad de que la norma tenga una naturaleza retroactiva, siempre y cuando, esté destinado a favorecer al procesado *Indubio Pro Reo*.

En tercer lugar, respecto al principio *Lex Scripta*, también conocido como principio de reserva de la ley, debido a que, como se ha venido señalando en doctrina, la ley es la única que puede atribuirse la facultad de crear sanciones, excluyendo de plano a los principios, jurisprudencia, costumbres, historia, entre otros. Es por ello, que incluso resulta relevante mencionar que, por intermedio de este principio se brinda la hegemonía de la facultad punitiva al Estado, toda vez que este es el único que puede emitir leyes mediante su poder legislativo. Por ende, es únicamente por ley que se puede punibilizar determinadas conductas, y en

consecuencia atribuirles sanciones punibles, ya sea en nivel administrativo sancionador o en nivel judicial penal.

Por último, el principio de *Lex Stricta*, conocida en la actualidad como el principio de prohibición de analogía *in malam partem* toda vez que mediante este principio se busca salvaguardar los métodos de interpretación de la norma punitiva, en concordancia con lo establecido por la *Lex certa*, por cuanto de que si la norma punitiva o sancionadora no es ambigua no requerirá interpretaciones analógicas debido a su claridad. Sin duda alguna, este principio resulta sumamente relevante al análisis del principio de legalidad, toda vez que mediante esta se determinan con mayor claridad los alcances interpretativos de la ley, puesto que existe una interpretación expresa de aplicaciones analógicas malintencionadas o que se desarrollen afectando derechos de los procesados *Indubio pro reo*.

1.3.2 Carácter Contributivo y predominante del ilícito

La norma materia de análisis, regulada en el Reglamento Nacional de Tránsito mediante el código M.39 señala como conducta punible la realización comisión de un ilícito, "ocasionar", razón por la que resulta indispensable partir de una interpretación teórica de que debemos entender por ocasionar a la comisión de un delito y que representa contribuir a la comisión de un delito.

En primer lugar, el carácter comisivo, propio de una regulación penal, es aquella que se impone a aquel que de forma directa ocasiona el ilícito, tanto penal como administrativo, razón por la que el ocasionar se encuentra referido a aquel a aquella

persona de la que su actuar resulta indispensable para la comisión del delito o el hecho repudiado por la norma. Es por ello que la misma doctrina realiza la diferencia clara de la existencia de aquellos autores del delito y de los también denominados facilitadores del mismo.

Es en esa misma línea que citando a Diaz, M. & Conlledo, G. (2008) se puede afirmar que el autor es aquel brinda una contribución causal del delito, mientras que los aca denominados facilitadores, bien podrían ser los participes del delito, puesto que por sus imprudencias, de forma indirecta participaron, con menor grado de afectación, en la comisión del delito. Es por ello que de una estructura teoría se realiza la distinción de estas dos clásicas figuras en el sentido de que si bien es cierto que una se encarga de la comisión per se, del delito, al otra únicamente puede direccionarse al facilitar, fomentar y/o favorecer el injusto penal.

En todo caso, para que exista una correcta sanción punitiva por parte de la entidad administrativa encarga deberá ser necesario que previamente se compute la calidad de autor, mas no de párticipe; hecho que sucede en el presente caso.

1.3.3 Debido Proceso

El debido proceso, según como lo señala el Tribunal Constitución mediante proceso de amparo recaído en el Exp. Nº 2192-2004, es aquella que se desarrolla mediante una doble dimensión, entendida tanto como principio y derecho al mismo tiempo; por ende, su aplicación no se encuentra supeditada a los procesos judiciales, encontrándolo también en el ámbito administrativo, toda vez que es obligación de

las entidades administrativas que todo procedimiento sea ejecutado en pleno respeto la totalidad de derechos de los administrados para que puedan acceder a las acciones legales que la ley otorga y/o recursos impugnatorios.

Es en ese orden de ideas que se puede marcar la amplia relevancia del principioderecho del debido proceso, ello debido a que su ejecución implica el pleno
reconocimiento de todos los derechos adjetivos establecidos en la constitución; por
ende, del desconocimiento del debido proceso también implicaría afectaciones a la
tutela jurisdiccional efectiva, y en algunos casos, la motivación de las resoluciones
administrativas.

1.3.4 Validez del Acto Administrativo

El acto administrativo, nace o se funda del denominado hecho administrativo, que no es otra cosa más que una situación fáctica que en buena cuenta da origen a una posible regulación administrativa posterior.

No obstante a ello, para que exista una correcta aplicación del derecho administrativo, la normativa nacional vigente vio la necesidad de establecer determinados estándares de aplicación que no son otra cosa más que limitaciones y/o reglas de aplicación para los actos administrativos previamente regulados en el Art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; elementos que se expondrán a continuación.

1.3.4.1 Competencia

La competencia se encuentra en el primer lugar de los requisitos que establece la norma, toda vez que en ella se circunscriben 2 elementos centrales, según como señala Morón, J (2020), el primero es la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa, mientras que la segunda es el régimen de la persona o conjunto de personas que revestía dichas funciones administrativas. Es por ello que podemos afirmar que el termino de competencia en líneas generales representa tanto la habilitación de la institución referentes a los temas controvertidos y la investidura que la institución cede a un sujeto en particular para que, a nombre de esta, pueda fallar y manifestarse.

En tal sentido, y con la finalidad de esclarecer a mayor detalle la diferencia de estas dos posturas podemos precisar que, la primera figura señala no es otra cosa más que la habilitación que el Estado brinda a una institución para conocer y pronunciarse sobre determinados puntos y/o temas, debiendo haber sido conferida por norma expresa; mientras que por el otro lado contamos con las atribuciones que la entidad da a determinadas personas naturales para que, en representación de dicha entidad, pueda manifestarse.

Es por ello que se afirma la doble naturaleza de este elemento, entendido tanto como derecho y deber de la administración pública; toda vez que es un derecho y/o una prerrogativa que le brinda el Estado y al mismo tiempo es un deber de ejecutar o administrar acorde a sus facultades, sin excederse de las mismas.

1.3.4.2 Objeto o contenido

En segundo lugar, la norma exige que todo acto administrativo cuente con un objeto o contenido; en general, tal y como el elemento anterior, se señala que el elemento objetivo es aquel que se manifiesta mediante el sentido tanto positivo como negativo de la decisión, ello implicaría el desestimar o aceptar un pedido, según los alcances que la norma y su forma le establece.

Es por ello que para analizar la presente figura es indispensable ver la naturaleza del acto, toda vez que si nos encontramos ante un supuesto reglado el acto siempre va encontrarse de forma predeterminada en la norma, tanto desde el supuesto habilitante o desde el supuesto prohibitivo.

1.3.4.3 Finalidad Pública

Por otro lado, el elemento que establece la norma es la finalidad pública, toda vez que esta, tanto de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe encontrarse direccionado a la satisfacción de intereses generales (sociales); fin propio de la administración pública. En consecuencia, se puede afirmar que la finalidad del acto administrativo que es materia de emisión deberá de encontrarse en plena concordancia con el interés público y aquella *ratio* que sirvió de inspiración para que el legislador atribuya dichas funciones a la entidad.

Es en ese orden de ideas que la doctrina más calificada, ha venido señalando a lo largo de los últimos años que esta finalidad pública puede verse mermada mediante aquella persecución personal de intereses del mismo funcionario, el perseguir una finalidad distinta que se encuentre a favor de la administración y el perseguir cualquier finalidad a favor de un tercero pudiendo ser este un particular, otro funcionario u/o grupo de poder según como lo viene señalando Moran, J. (2020).

1.3.4.4 Motivación

Por último, tenemos a la motivación elemento reconocido en la Constitución Política del Estado y también identificada como elemento central para la ejecución y creación de actos administrativos.

Es por ello que en un análisis central, tal y como señala Moron, J. (2020) el acto administrativo puede verse viciado de las motivaciones en los supuestos de una completa o total falta de motivación (omisión de la motivación); faltas de motivación; motivación falsa o sustentada en elementos falsos; motivaciones insuficientes; motivación contradictoria, plausible de acreditar mediante argumentos o posturas totalmente antagónicas; motivación errada, que en esencia hace referencia tanto al hecho motivador como al derecho, en línea argumentativa o de aplicación normativa; y a una motivación ilícita, pudiendo ser cualquier supuesto donde se ampare en elementos prohibidos por la norma, tales como las pruebas prohibidas, entre otros.

1.3.4.5 Procedimiento regular

La doctrina al momento de analizar esta figura realiza una clara distinción entre lo que se debe de entender por procedimiento administrativo, forma del acto administrativo y formalidades del acto administrativo, puesto que estas tres implica el procedimiento regular, que a su vez es entendida como elemento de validez del acto administrativo *per se*.

En tal sentido, el procedimiento administrativo como elemento medular, contrario sensu a la afirmación anterior se puede precisar que la falta de procedimiento implicaría la invalidez del acto administrativo como tal; en concordancia con el principio del debido proceso y de preclusión procesal. Por otro lado, la forma del acto administrativo, para efectos de la validez, no representa elemento relevante, toda vez que esta representa la forma de exteriorización del acto y su posterior ejecución; en consecuencia, la falta de forma del acto administrativo implicaría su imposibilidad de ser consumado y/o exteriorizado.

Así como las anteriores, las formalidades son elementos conjuntos de exigencia adjetiva del acto administrativo, toda vez que son concurrentes antes, durante y después de la ejecución del acto administrativo; es en el análisis de este elemento que podemos encontrar las diferentes consecuencias del acto administrativo, tales como la nulidad del acto, si el incumplimiento de las formalidades fuera trascendente; asimismo si el incumplimiento de las formalidades no fueran trascendentes la solución dictada por la norma y reconocida por la doctrina seria de conservación o hasta incluso superadas por la administración pública. En esencia,

las consecuencias del incumplimiento de las formalidades se encuentran matizadas por el grado de trascendencia y/o de afectación al acto y el procedimiento administrativo.

1.3.4.6 Defectos en los requisitos de validez.

Según como señala Moron, J. (2020), los defectos en los elementos de validez pueden ser los siguientes. En primer lugar, respecto a la competencia, se pueden encontrar defectos en la incompetencia material, territorial, por grado, por tiempo, por cuantía, por actos administrativos de órganos colegiado sin sesión, sin *quorum*, sin deliberación, o el supuesto de extralimitación de competencias.

En segundo lugar, respecto al objeto o contenido se pueden encontrar los siguientes; cuando cuente con un contenido ilícito, impreciso, imposible físicamente o jurídicamente, incongruente, y contrario a un acto firme. En tercer lugar, respecto a la finalidad se pueden encontrar defectos, según como ya se señaló, en el desvió de poder por fines personales de la autoridad, a favor de un tercero o por una finalidad publica distinta a la establecida en ley.

En cuarto lugar, respecto a la motivación, según como también ya se señaló con anterioridad, esta puede verse mediante una completa omisión de motivación, una motivación insuficiente, falsa, contradictoria, errada, o ilícita. Por último, respecto a la forma, se pueden encontrar los siguientes supuestos; cuando el acto administrativo es dictado sin procedimiento previo, sin seguir alguna norma

5	
esencial del procedimiento, sin seguir una norma no esencial del procedimiento vicios en la exteriorización del acto.	niento y
vicios en la exteriorización dei acto.	
	pág. 26



2.1 Planteamiento del Caso

El señor Eduardo Cruz Valderrama interpone demanda contenciosa administrativa debido que se le había impuesto una sanción administrativa por un accidente de tránsito con consecuencias letales; accidente en el que el contribuyó mediante inobservancias de las reglas de tránsito, puesto que manejaba a una velocidad mayor a la permitida (90 KPH) y que al momento de ocurrido los hechos su velocidad era de 88 KPH, razón por la que la policía mediante su Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU determinó que dicha velocidad resulta ser mayor a la razonable y prudente, mientras que el automóvil con la finalidad de sobrepasar a la unidad conducida por el señor Eduardo se posicionó en el carril contrario y al ver que se acercaba un vehículo trató de retomar su carril de circulación, momento en el que se produjo el siniestro con víctimas letales.

2.2 Síntesis del Caso

Es respecto a dichos hechos que la SAT de Piura, en cumplimiento de sus obligaciones inicia procedimiento sancionador contra el señor Eduardo, al que le impone como sanción la Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, por incurrir en la infracción M.39, mediante la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP.

Posterior a ello, el administrado interpone un recurso impugnatorio con fecha 24 de octubre del 2018, recurso que mediante Exp N° 2018012330/2018012289/2018014453 confirma la resolución de primera instancia, amparándose en el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, debido a que se habría acreditado su participación en el accidente que produjo consecuencias letales.

Debido a dichas resoluciones, el señor Eduardo Cruz Valderrama, en pleno uso de sus derechos interpone una demanda contenciosa administrativa para que se declare nula la resolución administrativa que desestima el recurso impugnatorio. En sede judicial, el 1º Juzgado Civil de Piura falla declarando fundada la demanda, puesto que se habría vulnerado el principio de legalidad y sus subprincipios de taxatividad o tipicidad, ello debido a que la norma sanciona a aquel que ocasiona aquel accidente con consecuencias letales, mas no a aquel que contribuye a la misma; razón por la que la sanción interpuesta contra el administrado sería contraria a los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Sobre dicha resolución el Servicio de Administración Tributaria interpone recurso de apelación, toda vez que para la entidad administrativa la sanción interpuesta al administrado es correcta, puesto que el accidente de tránsito fue causado por el demandante, quien no observó las reglas de tránsito al momento de circular con su unidad; debido a que él ya se habría percatado de la invasión hacia el carril por parte del otro automóvil, a lo que no hizo caso alguno; desencadenándose las consecuencias letales; en consecuencia, sus latentes inobservancias a la normativa de tránsito fue predominante para la realización

accidente con consecuencias letales. Al respecto la Sala falla confirmando la sentencia de primera instancia; en consecuencia declarar fundada la demanda interpuesta por el administrado y ordenar a la entidad administrativa redireccionar los actuados para que la sanción a imponer sea conforme a ley, respetando los principios rectores de interpretación normativa y constitucionalidad.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

La infracción con código M.39 establece de forma clara y concreta la conducta materia de sanción, razón por la que para interpretar y aplicar la norma es indispensable que medie una sana interpretación aplicación normativa, evitando bajo todos los extremos interpretaciones extensivas de la norma; en la medida que sea posible. Es por ello que considero adecuada la aplicación teórica de los principios como fuentes del derecho, toda vez que la administración pública estuvo haciendo uso inadecuado de sus funciones y facultades sancionadoras.

Razón por la que debemos hacer presente que frente a cualquier norma de naturaleza punitiva o que represente una sanción para el sujeto, deberá de ser indispensable analizarlo bajo los parámetros del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, la administración pública (SAT) debe actuar con mayor probidad al resolver, dejando de lado valoraciones subjetivas y/o volitivas.



ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia Nacional

3.1.1 Casación 25311-2018- Lima.

3.1.1.1 Síntesis del caso

La demandante Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta interpone demanda contra el Órgano Regulador por una inadecuada imposición de sanción administrativa; proceso judicial que en primera instancia es declarado infundada; que posteriormente es confirmada por segunda instancia, razón por la que la demandante interpone recurso de casación por infracciones normativas.

En primer lugar, precisa que la Sala Superior al momento de fallar ha incurrido en el error de motivación inexistente debido a que no se pronuncia sobre la primera pretensión de la apelación la cual versa sobre la aplicación del principio de tipicidad y razonabilidad; asimismo, señala que el Órgano Supervisor le está exigiendo el cumplimiento de una obligación de garante *ex post y ex ante* cuando la norma únicamente regula *ex post*, razón por la que nos encontraríamos ante una sanción plenamente arbitraria.

Es respecto a dichos hechos que la Sala da por procedente el recurso de casación para analizar las infracciones normativas precisadas líneas arriba. Respecto a la debida motivación, el tribunal considera que no existe vulneración, toda vez que la

apelada se resolvió mediante un análisis detenido, razonable y lógico, en tal sentido, debido a que coexistía una valoración racional y conjunta de los elementos facticos y jurídicos, la sala concluyó que existía de por medio suficiente motivación para poder fallar.

Respecto al segundo punto materia de casación, la suprema considera que no existe agravio alguno, debido a que, de un análisis general de los principios invocados, es indispensable analizar lo que expresamente señala la norma para poder determinar si realmente el hecho sancionado es típico y/o calza con el supuesto abstracto que establece la norma administrativa, hecho que se acredito mediante los diferentes informes y el procedimiento administrativo, toda vez que la empresa operadora [demandante] no cumplió su obligación de prestar sus servicios de forma continua e ininterrumpida.

En consecuencia, la sala suprema tras el análisis de todos los supuestos agravios normativos invocados, declaro desestimar el recurso de casación, en consecuencia, declarar infundada el recurso de casación y no casar la sentencia de vistas.

3.1.1.2 Análisis y opinión critica

Respecto a esta sentencia es fácil poder determinar que, en diferentes instancias el poder judicial ha logrado determinar que para la imposición de sanciones o faltas administrativas, es indispensable que se computen o preexistan en ellas una serie de principios y garantías normativas, entre las cuales se encuentran los principios de legalidad y tipicidad, agregándose a estos el principio de razonabilidad, en la

medida de que toda sanción impuesta por la entidad deberá de sumergirse en los parámetros de razonabilidad, idoneidad y necesidad para evitar que las sanciones sean arbitrarias y/o desproporcionales.

3.1.2 Apelación N° 5440-2019-Lima.

3.1.2.1 Síntesis del caso

Que, los administrados Ducktown Holding SA. y Claudia Romero Briceño interponen demanda contenciosa administrativa contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, debido a que esta entidad emite sanciones por haber incurrido en infracciones normativas previstas en el Anexo IV del Reglamento de Sanciones del Mercado de Valores; respecto al hecho de que los administrados actuando de forma concertada habrían adquirido acciones significativas de la Empresa Agraria Azucarera sin previamente haber realizado alguna Oferta Pública de Adquisición; en consecuencia incurrir en una infracción normativa, razón por la que la entidad decidió sancionar al administrado mediante Resolución N°185-2009-EF/94.01.3, resolución apelada por el administrado que posteriormente mediante Resolución CONASEV N° 075- 2009/EF/94.01.1 se decidió confirmar la resolución precedente.

Es en ese contexto que el administrado interpone demanda contenciosa administrativa para que se declare nula la Resolución CONASEV N° 075-2009/EF/94.01.1, debido a los siguientes fundamentos. En primer lugar, en atención a que para el administrado el término de "concertación" no se encuentra establecido

en la norma, razón por la que se estaría vulnerando abiertamente el principio de taxatividad y/o tipicidad, en consecuencia, no habría incurrido en infracción alguna. Asimismo, los administrados señalan que la conducta no debería de ser sancionada por la entidad, ello debido a que no cuentan con los requisitos legales suficientes para sancionar dicha conducta.

Por su parte la entidad sostiene que la infracción se determinó dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador donde se acogieron todos los principios que la ley establece, en consecuencia, si se logró determinar la infracción normativa señalada por las resoluciones antes citadas. Asimismo, que la infracción impuesta a los administrados si se encuentra dentro del marco competencial de la entidad; atribuida conforme a ley.

Respecto a ello, en primera instancia el Poder Judicial decidió declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución CONASEV N° 075-2009/EF/94.01.1; ello debido a que, el carácter ilícito que se busca sancionar no se encuentra dentro de los parámetros de tipicidad establecidos en la norma; que la interpretación que pretende aplicar la entidad no se encuentra dentro del marco establecido por el Art. 68 de la Ley de Mercado de Valores; y que el término no se encontraba establecida en la norma al momento de cometido los hechos, que fueron posteriormente reguladas por una norma sobreviniente a la comisión del hecho punible.

Como argumento la Corte Suprema establece que todo acto administrativo se encuentra ampliamente sometido a la ley de procedimientos administrativos general

y a los principios rectores que establece la constitución bloque de constitucionalidad; es en ese contexto que se deberá de tomar en cuenta los parámetros establecidos por el principio de taxatividad, el cual incluye el principio de lex certa en la medida de que, primero deberá ser necesario que los administrados conozcan la medida a sancionar y el hecho sancionable antes de que la entidad pública o el Estado, por intermedio de sus diferentes entidades pueda imponer una sanción; ello sin perjuicio de que la norma también consagra el principio de reserva de legalidad, que deberá de aplicarse en la medida de que las autoridades administrativas no excedan sus facultades.

3.1.2.2 Análisis y opinión critica

Respecto a este caso concreto, soy de la postura que, en vía judicial por lo menos se está marcando uniformidad al momento de analizar los criterios generales de los que debería de partir la administración pública para imponer e interpretar las sanciones que se encuentran bajo su cargo, evidentemente, interpretaciones objetivas que puedan acreditar la tipicidad de la acción, la legalidad, según los alcances de los sub principios de *lex certa;* en consecuencia, la interpretación normativa en vía judicial debería de ser un valor a imitar por parte de la administración; en concordancia no únicamente con el marco normativo interno de cada entidad pública, sino que también va acorde a los principios generales establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y la Constitución Política del Estado, mediante sus alcances del principio de legalidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- A modo de concluir brevemente, podemos afirmar que el derecho a la impugnación judicial en los procedimientos administrativos representa una verdadera forma de acceder a tutela jurisdiccional efectiva y acceso a justicia; toda vez que se logra modificar resoluciones administrativas totalmente contradictorias a ley.
- 2. Asimismo, se puede concluir que esté derecho de la mano con el principio de legalidad, sub principio de tipicidad o taxatividad representan aquel bloque de legalidad y constitucionalidad que impide que los administradores puedan imponer ante cualquier hecho sanciones que no van acorde a las señaladas en ley; dicha norma que también se puede interpretar de forma conjunta con los estándares de razonabilidad.
- 3. La mayoría de los procesos contenciosos administrativos se encuentran inmersos en análisis del principio de legalidad, desde sus diferentes aristas, ya sea desde el supuesto de la taxatividad o tipicidad; razón por la que la mayoría de procedimientos administrativos generan que las entidades administrativas cambien su posición respecto a la comisión de la infracción.

RECOMENDACIONES.

- 1. A modo de recomendación, los procesos contenciosos administrativos, en particular aquellos que versen sobre el principio de legalidad en cualquiera de sus modalidades, debe ser un elemento de indispensable análisis, debido a que representa no únicamente una indebida interpretación del supuesto normativo por parte de los administradores, sino que también conlleva como consecuencia directa otros problemas adicionales a la administración de justicia, tales como la sobrecarga procesal.
- 2. En los procesos contenciosos administrativos, la mayoría de entidades ven como elemento general el apelar, así tengan o no razón, ello debido a que no pueden ser capaces de evidenciar los errores en los que habrían incurrido, sin antes acabar con todas las vías judiciales; razón por la que también se acrece la problemática de sobrecarga laboral a raíz del no querer reconocer sus errores; debiendo ser materia de análisis el hecho de que las entidades apelen únicamente cuando consideren que realmente en dicho caso se encuentren vulneraciones fehacientes a la ley.
- 3. Por último, se exhorta a los administradores públicos a empezar a utilizar criterios objetivos al momento de fallar, para así evitar que siga aumentando la carga procesal en los juzgados, afectando a dichos casos que si necesitan esta revisión judicial y manteniendo en zozobra a los administrados hasta que el poder judicial emita dictamen.

REFERENCIAS

- Congreso del Perú (1992) *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Conlledo, C & Diaz, M. (2008) *Autoría y Participación*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Chile. Recuperado de:

 https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_1. material_sobre_doctrina.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) Guía practica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano.

 Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Lima, Perú.

 Recuperado de:

 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf
- Moron, J. (2020) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General-Tomo

 I. Editorial Gaceta Juridica. Decima Quinta edición. Lima, Perú.
- Rodriguez, V. (2012) El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente (2021) Sentencia recaída en el Exp. N° 25311-2018- Lima. Lima, Perú. Recuperado de: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Casaci%C3%B3n%20N%C2%BA25311 -2018_LALEY.pdf

Sala Suprema Civil Permanente, (2020) *Sentencia recaida en el Exp. N° 5440-2019-Lima*. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/2019054405001212_0_100138_LALE_Y.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2004) *Sentencia recaída en el Exp N° 2192-2004-***AA/TC.** Lima, Perú. Recuperado de:

https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-

AA.html#:~:text=E1%20subprincipio%20de%20tipicidad%20o,administrativas
%2C%20est%C3%A9n%20redactadas%20con%20un

ANTWOO	
ANEXOS	
En la presente se anexarán las Resoluciones Administrativas y las Sentencias de	
Primera y Segunda Instancia, según como sigue.	
pág. 39	

DER SUFI 05 HUAMANI CASTAÑEDA Blanca Diana

ORIGINA	LITY REPORT			
1 SIMILA	8% RITY INDEX	18% INTERNET SOURCES	1% PUBLICATIONS	7% STUDENT PAPERS
PRIMARY	' SOURCES			
1	docplay Internet Sour			1 %
2	vsip.info			1 %
3	es.scrib			1 %
4	www.in	cresco.nl		1 %
5	qdoc.tip			1 %
6	img.lpd Internet Sour	erecho.pe		1 %
7	Submitt Student Pape	ed to Universida	ad Cesar Vallej	0 1%
8	reposito	orio.upao.edu.pe	9	1 %
9	edoc.pu			1 %

10	repositorio.uigv.edu.pe Internet Source	1 %
11	idoc.pub Internet Source	1 %
12	es.slideshare.net Internet Source	<1%
13	intra.uigv.edu.pe Internet Source	<1%
14	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Student Paper	<1%
15	www.readbag.com Internet Source	<1%
16	www.acaderc.org.ar Internet Source	<1%
17	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1%
18	pt.scribd.com Internet Source	<1%
19	blog.pucp.edu.pe Internet Source	<1%
20	jurisprudenciaenaudio.webnode.es Internet Source	<1%

www.buenastareas.com Internet Source	<1%
hdl.handle.net Internet Source	<1%
www.dateas.com Internet Source	<1%
www.munimoquegua.gob.pe Internet Source	<1%
repositorio.usmp.edu.pe Internet Source	<1%
www.derecho.usmp.edu.pe Internet Source	<1%
bolsa-valores-bolivia.com Internet Source	<1%
sinpatronesnoticias.blogspot.com Internet Source	<1%
Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Student Paper	<1%
Submitted to Universidad de San Martín de Porres Student Paper	<1%
repositorio.unh.edu.pe Internet Source	<1%

32	repositorio.usil.edu.pe Internet Source	<1%
33	www.osce.gob.pe Internet Source	<1%
34	1library.co Internet Source	<1%
35	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	<1%
36	busquedas.elperuano.pe Internet Source	<1%
37	documents.mx Internet Source	<1%
38	repositorio.uchile.cl Internet Source	<1%
39	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	<1%
40	www.coursehero.com Internet Source	<1%
41	cybertesis.unmsm.edu.pe Internet Source	<1%
42	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	<1%

ri.ues.edu.sv

		<1 %
44	www.bacn.gov.py Internet Source	<1%
45	www.mysciencework.com Internet Source	<1%
46	cdn.www.gob.pe Internet Source	<1%
47	doku.pub Internet Source	<1%
48	empresarial.carpioabogados.com Internet Source	<1%
49	juridicacolombiana.com Internet Source	<1 %
50	Ipderecho.pe Internet Source	<1%
51	tesis.pucp.edu.pe Internet Source	<1%
52	webapps.ifad.org	<1%
	Internet Source	1 %
53	www.crlp.org Internet Source	<1%

noticiasdderecho.blogspot.com Internet Source

Exclude quotes

On

Exclude matches

Off

Exclude bibliography